



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

“Alberte, Elena Diana c/ Provincia de Buenos Aires s/  
Inconstitucionalidad decreto ley 9020/78.

**I 75.049**

**Suprema Corte de Justicia:**

La escribana Elena Diana Alberte, por derecho propio, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/78, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años y vulnerar entre otros principios, derechos constitucionales; los especialmente consagrados en los artículos 11 y 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 14 y 16 de la Constitución Nacional.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 28 de septiembre de 2018, con setenta y cinco años de edad, resulta alcanzada por dicha inhabilidad. Solicita medida cautelar (v fs. 6 y 8/11; 17 de noviembre de 2017).

**I.-**

Luego de hacer referencia a la legitimación y a las condiciones de admisibilidad para demandar, expresa que se desempeña como notaria titular del Registro N° 1 del Partido de Esteban Echeverría y se presenta a los fines de no interrumpir el servicio notarial que presta regularmente, aproximadamente por cuarenta años, en pos de defender el derecho constitucional de trabajar y de igualdad ante la ley. Menciona los artículos citados.

Hace saber que, contando con la edad de 74 años, al arribar a los 75 en el mes de septiembre del presente año 2018, se establece un tope máximo en virtud del inciso 1° del artículo 32 del decreto ley 9020/78 que gobierna la profesión notarial en la Provincia de Buenos Aires. Transcribe la mencionada norma en crisis.

Apunta que dicha normativa le impediría seguir desempeñándose como escribana en dicho registro. Considera que la disposición sería arbitraria, abusiva, innecesaria y violatoria de los derechos a trabajar y de igualdad ante la ley, consagrados en las constituciones nacional y provincial y los pactos internacionales incorporados a la misma.

Aclara que se encuentra en condiciones de seguir ejerciendo su profesión, contando con “...*capacidad, lucidez e idoneidad* ...” (v. fs. 9).

La accionante pasa a realizar un análisis del articulado cuestionado de inconstitucional, para ello hace referencia a la validez de reglamentar las profesiones y la necesidad de hacerlo de una forma razonable, en adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido y no desnaturalizar el derecho constitucional de trabajar. Cita doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

En particular considera que la disposición constituye una irrazonable causal de inhabilidad, donde se presume sin admitir prueba en contrario que una persona de 75 años de edad no reúne las condiciones para ejercer el notariado.

Califica de caprichosa a la normativa y excedida la tarea de regulación, sin advertir que se cuenta con herramientas para salvaguardar el correcto desempeño de las funciones delegadas, tales como las inhabilidades o incapacidades que un notario puede sufrir y que no tendrían que ver con tener una larga trayectoria en el ejercicio de la profesión.

A continuación, enuncia los derechos conculcados.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Así, hace referencia al derecho de trabajar con mención del artículo 14 de la Constitución Argentina y tratados internacionales incorporados. Pone énfasis en el derecho de toda persona al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Invoca el derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo y, la comprensión del derecho de toda persona de tener oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido.

También manifiesta la violencia al principio de igualdad ante la ley, con indicación del artículo "17" de la Constitución Nacional, que transcribe en lo pertinente.

Al respecto entiende que el hecho de alcanzar la edad estipulada no tendría que comprometer la idoneidad requerida para desarrollar una actividad determinada.

Califica de arbitrario lo normado y desigual frente a otras reglamentaciones profesionales.

Sostiene que el cumplimiento de la edad, en el caso 75 años, no podría configurar la imposibilidad de desempeñar la función notarial, máxime teniendo en cuenta que la ley prevé los supuestos de causales para inhabilitar el ejercicio de la profesión de escribano y en resguardando del interés público comprometido por la función que desempeñan. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina *in re* "Franco" y otras de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad peticionada en el presente.

En consecuencia, la accionante solicita se haga lugar a la demanda y declare el Alto Tribunal de Justicia de la Provincia la inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 32 del decreto ley 9020/78 y la inaplicabilidad a la actora.

Ofrece prueba, deja planteada la cuestión federal constitucional.

## II.-

V.E. en fecha 27 de junio del presente año 2018, ordena a la demandada a título de cautelar, se abstenga de aplicar la normativa en relación a la actora (v. fs. 13/15vta.), luego de lo cual, la actora presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (v. fs. 16 y 17).

Corrido traslado de la demanda, se presenta el Asesor General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicitando, ser eximido en costas (v. fs. 18/20). A fs. 40, la accionante se disconforma del tratamiento de las costas, tal como ha sido propuesto.

## III.-

En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería en primer lugar dejar establecido que el allanamiento por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, “Gerchunoff”, I 71.514, “Costa”, ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. “Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno”, del 12 de noviembre de 2002, “Fallos”, T. 325: 2968; para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, sus modificatorias a la situación de hecho de la escribana Elena Diana Alberte.

En efecto, tal como se recordara, la Corte de Justicia de la Nación afirmó que el artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.). Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añadió en el considerando séptimo que, “...la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78,...”. Con cita del artículo 32, incisos 2° y 3°.

Entendió: "...esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".

Ese Tribunal de Justicia, tuvo en cuenta que allí se resaltó que la disposición impugnada "...afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También señaló: "...la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.). Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados" (Consid. 9no.).

Por último, concluyó que los escribanos son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les



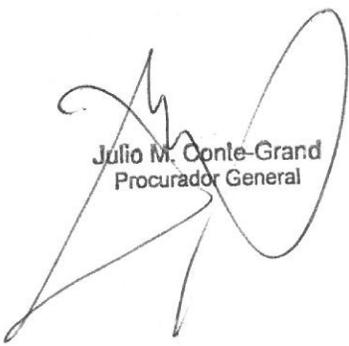
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa. Siendo tal doctrina coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “Vadell”, “Fallos”, T. 306:2030 (considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “Franco”, dictamen del día 11 de febrero de 1999, y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por esa Suprema Corte de Justicia, podría resolver favorablemente, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre pretensiones análogas a las aquí presentadas.

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/78, cuestionado, a la situación de hecho de la escribana Alberte y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, noviembre 22 de 2018.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

